COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
CANARIAS EN CLARO

R2026000782

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Cabildo Insular de El Hierro relativa a la declaración anual de operaciones con terceras personas (Modelo 347) presentada por la corporación insular de los ejercicios fiscales de los años 2018, 2019 y 2024.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de El Hierro. Información económico-financiera.

Sentido: Terminación **Origen**: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de El Hierro, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 23 de julio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de El Hierro el 29 de mayo de 2026 (R.E. 2026-E-RE-3293), relativa **a la declaración anual de operaciones con terceras personas (Modelo 347) presentada por la corporación insular ante la Agencia Tributaria, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2018, 2019 y 2024**.

Segundo. – El ahora reclamante, en concreto, solicitó:

"… se aporte la Copia de la declaración anual de operaciones con terceras personas (Modelo 347) presentada por el Cabildo Insular de El Hierro ante la Agencia Tributaria y que correspondan a los ejercicios fiscales de los años 2018, 2019 y 2024, así como el listado detallado de aquellas personas físicas o jurídicas cuyas operaciones conjuntas hayan superado el umbral legal de declaración (3.005,06 €) en el que se especifique con total transparencia y claridad, el nombre o razón social del proveedor o entidad el importe anual total de las operaciones y el concepto general de la relación contractual
2.- Que, para facilitar su tratamiento, la información solicitada, esto es, la descrita en el punto anterior, sea entregada en formato electrónico reutilizable (xls.), tal y como se describe en el artículo 11 de la Ley 19/2013."

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 20 de agosto de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

acceso el Cabildo Insular de El Hierro tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. - Con fecha de 11 de septiembre de 2026 se recibe una nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra la respuesta de la entidad local de fecha 31 de agosto de 2026 y que atiende a la reclamación **R2026000782** que ahora nos ocupa, y en la que el reclamante alega que *"La Doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno invocada en la solicitud, ha considerado en varias ocasiones que el interés de un tercero en conocer estos datos no prevalece sobre el derecho a la intimidad económica de las empresas que contraten con las Entidades Locales."*.

Esta nueva reclamación se tramita bajo la referencia **R2026000986**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d*) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos*."

II.- La Ley 3/2026, de 16 de junio, de cabildos insulares regula en su Título III su régimen jurídico, control, información y transparencia. En concreto, en el artículo 95, derecho de acceso a la información pública, dispone que "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que se garantice el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social*". En su apartado tercero atribuye la competencia para

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la Presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos de gobierno y administración de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 23 de julio de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 29 de mayo de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de 11 de septiembre de 2026 en la que el reclamante manifiesta que no se le ha facilitado el acceso a la documentación requerida en su solicitud de 29 de mayo de 2026, procede declarar la terminación del procedimiento de esta reclamación de referencia **R2026000782**, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento de la reclamación de referencia **R2026000986** interpuesta contra la respuesta dada por el Cabildo Insular de El Hierro.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación **R2026000782** presentada por [redacted], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de El Hierro el 29 de mayo de 2026, relativa **a la declaración anual de operaciones con terceras personas (Modelo 347) presentada por la corporación insular ante la Agencia Tributaria, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2018, 2019 y 2024**, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2026000986** presentada contra la respuesta recibida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 27-10-2026

[redacted]
SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE EL HIERRO

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**